

GRAN CORRUPCIÓN Y CRÍMENES ATROCES EN LATINOAMÉRICA

GRAND CORRUPTION AND ATROCITY CRIMES IN LATIN AMERICA

Naomi Roht-Arriaza*

Resumen

Los crímenes de lesa humanidad y otros crímenes atroces a menudo vienen acompañados de hechos de gran corrupción, en los que el Estado entero es tomado y reconformado para facilitar el saqueo por una cleptocracia de funcionarios corruptos, desde los más altos niveles al crimen organizado, hasta sectores de élites depredadoras. Este artículo plantea que en esta situación hay que entender los crímenes atroces por medio del enfoque de la gran corrupción. Se utilizan ejemplos como el de Venezuela, México y otros países de la región latinoamericana para demostrar que este enfoque es útil, tanto para llenar los requisitos de la Corte Penal Internacional para abrir una investigación como para los tribunales nacionales, ya sea actuando sobre delitos en su territorio o bajo formas de jurisdicción extraterritorial.

Palabras clave: gran corrupción, crimen de lesa humanidad, Corte Penal Internacional, crímenes internacionales, crímenes atroces, captura y reconfiguración del Estado, redes ilícitas político-económicas, derecho penal internacional.

* Profesora Distinguida de Derecho (emérita) y Profesora Sullivan de Derecho, Universidad de California Law, San Francisco; Presidente, Junta Directiva, Fundación para el Debido Proceso (DPLF). Agradezco mucho los aportes de Santiago Martínez a versiones anteriores (en inglés) de este artículo, a los colegas y amigos de varios países por su ayuda, y a los colegas anónimos que revisaron el artículo y lo mejoraron bastante.

Fecha de recepción: 14 de agosto de 2022.
Fecha de aceptación: 24 de enero de 2023.

Abstract

Crimes against humanity and other atrocity crimes are often committed in contexts of grand corruption, in which the entire State is taken over and reconfigured to facilitate kleptocracy by a combination of high-level government officials, organized crime and predatory elites. This article argues that in this situation atrocity crimes should be understood through the lens of grand corruption. Using examples from Venezuela, Mexico and elsewhere in Latin America, it shows how a corruption lens is useful to meet the requirements for opening an investigation at the International Criminal Court. It is also useful for national courts dealing either with corruption and atrocity crimes in their territory, as well as under forms of extraterritorial jurisdiction.

Keywords: *grand corruption, crimes against humanity, International Criminal Court, international crimes, atrocity crimes, state capture, illicit political-economic networks, international criminal law.*

I. Introducción

Oficiales encargados de una penitenciaría la entregan a un grupo de criminales que la usan para ejecutar, desaparecer y torturar a cientos de presuntos rivales, soplones o gente inconveniente. El Ministro de Agricultura en otro país vende licencias, para talar bosques y crear plantaciones de palma africana, a una compañía extranjera que contrata a nacionales ligados a grupos paramilitares para amenazar y desplazar a la población de varias zonas, matando y violando a los que se resisten. En otro país, niños y ancianos mueren de inanición, mientras que los barcos llenos de comida se quedan varados en los puertos porque no han pagado el soborno requerido por las autoridades de aduana, impuesto por el presidente.

Estos escenarios, basados en hechos recientes, comparten dos características esenciales: la primera es que involucran la comisión de crímenes atroces y graves violaciones de derechos humanos que pueden, bajo ciertas circunstancias, ser considerados como crímenes internacionales. Para fines de esta discusión, me centraré en su posible calificación como crímenes de lesa humanidad, tipificados en el estatuto de la Corte Penal Internacional y en múltiples jurisdicciones nacionales como una serie de actos cometidos “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.¹ El ataque no necesita ser uno de tipo militar; por el

¹ Los actos son: Asesinato, Exterminio; Esclavitud; Deportación o traslado forzoso de población; Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; Tortura; Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el

contrario, un “ataque” en el sentido del artículo 7 se refiere a una “campaña u operación llevada a cabo contra la población civil”.² Los crímenes de lesa humanidad se dan tanto en tiempos de guerra como de paz.

La segunda característica consiste en que, a la vez, reflejan patrones de gran corrupción, donde las instituciones públicas son puestas al servicio del enriquecimiento privado. Si bien la corrupción no es un problema nuevo, la globalización ha aumentado su magnitud, la facilidad y el alcance con que pueden realizarse los movimientos monetarios y, por lo tanto, el lavado de dinero, lo que hace que los kleptócratas tengan más posibilidades de ocultar el producto de la corrupción a gran escala.

El ocultamiento de los beneficiarios finales, las jurisdicciones que protegen el secreto bancario y el aumento descomunal en el número de “facilitadores”—estudios de abogados, firmas de contadores, vendedores de bienes raíces y consultores, entre otros—, han contribuido para que resulte más sencillo crear capas de titularidad de empresas y propiedades, lo que vuelve más complejo seguir la pista del dinero. Estas enormes cifras, generadas por actividades ilegales —desde tráfico de drogas hasta trata de personas, minerales, madera y vida silvestre—, constituyen una fuente inagotable para financiar y ocultar la kleptocracia.

En la actualidad, las redes de delincuencia organizada se encuentran aliadas con élites y funcionarios “legítimos” que aceptan (o piden) sobornos para crear sistemas de control sobre territorios, poblaciones y recursos. Los Estados con instituciones frágiles o inexistentes, y con niveles crecientes de desigualdad, han facilitado que sus recursos vayan a manos de unos pocos. Lejos de ser Estados fallidos, estos funcionan muy bien para esa minoría, pero no para el bien común. Una estimación reciente señaló a más de 60 países en los cuales la corrupción a gran escala es el “sistema operativo”.³

A pesar de que la correspondencia entre países con un patrón de crímenes atroces y con un alto índice de gran corrupción sea notoria, se han visto como fenómenos separados, con sus propios régimen legales internacionales y nacionales, así como con sus propias comunidades de activistas y expertos. Ante esto, en la última década han surgido varios esfuerzos por conceptualizar la relación entre los dos fenómenos, planteándolos como mutuamente reforzantes.⁴

presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; Desaparición forzada de personas; El crimen de apartheid; Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) Art. 7, disponible en: <http://www.preventgenocide.org/es/derecho/estatuto/>.

² CPI, Bemba, SPI III, Sentencia con arreglo al artículo 74 del Estatuto, Caso No. ICC-01/05-01/08-3343, 21 de marzo de 2016, parág. 149.

³ Chayes, Sarah, *Cuando la corrupción es el sistema que opera: El Caso de Honduras*, mayo 2017, disponible en: <https://carnegieendowment.org/2017/05/30/es-pub-71516>; Chayes, n.3.

⁴ Véase, en general: Peters, Anne, *Corruption and Human Rights*, Basel Institute on Governance, 2015, disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2635443>; Nash Rojas, Claudio, Aguiló Bascuñán, Pedro y Bascur Campos, María Luisa, *Corrupción y Derechos Humanos: Una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Chile, Centro de Derechos Humanos, 2014, disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142495>. Véase también: Boersma, Martine, *Corruption: A Violation of Human Rights and a Crime under International Law?*, Intersentia, 2012. Asimismo, existen informes de los órganos globales y regionales sobre derechos humanos y corrupción, por ejemplo:

En este artículo se plantea que es preciso ver los crímenes atroces desde el enfoque de la gran corrupción y viceversa. Aplicar el lente desde esta perspectiva ante estos delitos, en muchos casos, puede rendir grandes ventajas para investigadores y fiscales, al igual que para activistas y víctimas. Después de una breve reseña teórica y algunas consideraciones sobre las ventajas de adoptar este enfoque, en este artículo se revisan los requisitos específicos de la Corte Penal Internacional (CPI); sin embargo, mucho de lo que se plantea allí es también aplicable a otros tribunales penales internacionales que se puedan crear, a los casos en tribunales nacionales basados en la jurisdicción universal y para los juicios nacionales que utilicen figuras del derecho internacional, ya sea sobre crímenes atroces o sobre actos de corrupción. Se utilizan ejemplos de Venezuela, México y otros países de la región para ilustrar cómo funcionaría un enfoque desde la corrupción sobre la investigación de crímenes atroces. Finalmente, se proponen algunas sugerencias para la Fiscalía de la CPI y para las fiscalías y legisladores nacionales.

II. ¿De qué fenómeno hablamos? Distintos enfoques teóricos

La transformación de las sociedades latinoamericanas (así como también de otras regiones) a partir del final de las épocas de dictadura militar y la lucha contrainsurgente, ha suscitado una amplia discusión académica y de activistas sobre la naturaleza del fenómeno que aquí resumimos como “gran corrupción”. Estos enfoques, que no son excluyentes, sino complementarios, parten de cambios en la naturaleza del Estado, de la evolución económica (globalización, descentralización, desigualdad, entre otros), así como de la transformación y transnacionalización de las redes de criminalidad y los mercados ilícitos. El propósito no es exponer a fondo las diferencias y profundidades de estos enfoques, sino presentar un esbozo de su utilidad para el análisis propuesto.

Por un lado, han cambiado las formas de ver el fenómeno de la corrupción. Lo que preocupa no es, principalmente, la corrupción administrativa (un soborno a cambio de un permiso o un servicio, por ejemplo), sino la gran corrupción. Transparencia Internacional define la gran corrupción como “un plan de acción sistemático o bien organizado que involucra a altos oficiales públicos y que causa daños serios, tales como graves violaciones a los derechos humanos”.⁵ Sarah Chayes escribe, en el mismo sentido: “En cerca de cinco decenas de países a nivel mundial, la corrupción ya no puede entenderse simplemente como actos inicuos de individuos. Más bien, es el sistema operante de

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Corrupción y derechos humanos*, CIDH/OEA, 2019, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHES.pdf>. Hay varios informes del sistema de derechos humanos de la ONU, por ejemplo: Mbonu, Christy, *Report of Christy Mbonu, Special Rapporteur on Corruption and Its Impact on the Full Enjoyment of Human Rights*, Geneva, Naciones Unidas, mayo de 2009.

⁵ Transparency International, *Grand Corruption*, s/f., disponible en: <https://www.transparency.org/en/our-priorities/grand-corruption>.

redes sofisticadas que cruza fronteras nacionales y sectoriales en su accionamiento para maximizar beneficios para sus miembros”.⁶ Estas redes se tejen entre “los sectores público, privado y delictivo, al igual que las partes externas y las instituciones que interactúan con la economía política de un país determinado”.⁷

Esta gran corrupción, cuando remite al manejo del poder político, también ha sido concebida como “cleptocracia”. Según una publicación reciente de la U.S. Agency for International Development (USAID), “[l]a forma más consolidada de la corrupción, la cleptocracia mal apropiá la riqueza del país no solo para beneficio personal sino también para mantener el poder político”,⁸ y éste, a la vez, permite que se siga apropiando la riqueza sin consecuencias. Estos conceptos ponen el énfasis en el papel de los dirigentes políticos y altos jefes del Estado, en su relación con el sector privado nacional e internacional.

Asimismo, un concepto que resalta el aspecto político de este proceso de apropiación de poder es el de “captura del Estado”. Como explican Garay Salamanca *et al.*, “[l]a Captura del Estado (CdE), se ha concebido usualmente como una forma de corrupción a gran escala que debilita la estructura económica de un país porque distorsiona la formulación de leyes, normas, decretos, reglas y regulaciones”.⁹ Elizabeth David-Barrett escribe que “un aspecto definitorio de la captura del Estado es el control sobre la legislación y las políticas públicas: [l]as élites han expandido el alcance de la captura del Estado a [...] la implementación de la política, a través de los órganos del Estado como empresas estatales, la burocracia y las agencias regulatorias quasi-independientes, y el ecosistema de rendición de cuentas [...] como el poder judicial y la contraloría, así como la sociedad civil más amplia, incluyendo los medios de comunicación”.¹⁰ Esto presupone que el Estado no es una entidad monolítica, sino que consiste en varios centros de poder que están en un proceso constante de cooperación y competencia, y que se relacionan con otros, como la empresa privada, el crimen organizado, los partidos políticos y varias estructuras internacionales; por lo tanto, diferentes partes del Estado pueden ser capturadas en diversa medida o por fuerzas distintas. En todo caso, la captura del Estado implica usar los mecanismos políticos para favorecer a un pequeño grupo de personas, a la vez que crea impunidad para sus acciones.

No obstante, el Estado no solo se captura, sino que se reconfigura para beneficio de los grupos que lo han capturado. “En un nivel sofisticado y complejo de Captura del Estado, como lo es la Reconfiguración Cooptada del Estado, no solo se persigue bene-

⁶ Chayes, Sarah, “Introducción”, *op. cit.*

⁷ *Ibidem.*

⁸ USAID, *Dekleptification Guide: Seizing Windows of Opportunity to Dismantle Kleptocracy*, 2022, p. 3, disponible en: https://www.usaid.gov/sites/default/files/2022-12/USAID_Dekleptification_Guide_FINAL.pdf.

⁹ Garay Salamanca, Luis Jorge *et al.*, *La captura y reconfiguración cooptada del Estado en Colombia*, Bogotá, Grupo Método, 2008, p. 15, disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2018/01/Captura-y-Reconfiguracion-Cooptada-del-Estado-en-Colombia.pdf>.

¹⁰ David-Barrett, Elizabeth, *State Capture and Inequality*, Dec. 2021, disponible en: https://s42831.pcdn.co/wp-content/uploads/1662/65/cic_pathfinders_state_capture_inequality-2021.pdf.

ficio económico sostenido, sino que en dicha etapa el cooptador puede pretender que el beneficio esté acompañado de poder político, impunidad legal y legitimidad social".¹¹ Esto implica tomarse las instituciones y usarlas para beneficio del cooptador, y al mismo tiempo, debilitar los mecanismos de control, de rendición de cuentas, de transparencia y de oposición ciudadana.

En estas situaciones, ya no se trata de que las élites políticas o el crimen organizado simplemente soboren o amenacen a oficiales públicos para lograr sus fines, sino que implica una interpenetración de lo legal e ilegal (y un sector "gris" en el medio),¹² y lo privado y lo público, donde la iniciativa puede venir de cualquiera de los tres sectores, donde hay lazos personales y profesionales entre ellos, y donde las alianzas y disputas entre estos sectores pueden variar con el tiempo o por regiones.

Si las ideas alrededor de la captura y reconfiguración del Estado se originan desde la óptica de los actores estatales, las teorías de gobernanza criminal parten de la actuación de los grupos ilícitos y de una preocupación con el control del territorio y el monopolio de la fuerza. Los estudiosos de la seguridad nacional y el uso de la violencia observan que grupos armados no estatales de distinta índole desafían el monopolio del Estado sobre el uso de la coerción, compartiendo o disputando el poder y regulando el orden social, incluyendo por medio de la creación de economías e instituciones formales o informales. La gobernanza criminal puede darse en varias escalas, desde un barrio hasta vastas regiones de un país, y puede crear "áreas grises" donde se traslanan varios grupos estatales y no-estatales.¹³ Puede ayudar a explicar diversos fenómenos, entre ellos, los carteles mexicanos, las milicias brasileñas, los grupos paramilitares en Colombia o las maras centroamericanas.

Donde estas explicaciones teóricas se juntan es en la metodología de estudio. La interpenetración de individuos, organizaciones y sectores descritos, ha dado lugar al estudio de las redes de macrocriminalidad.¹⁴ El estudio de redes sociales y de criminalidad ayuda a entender dónde están los nodos en los que se concentra el poder, cómo se relacionan lo visible y lo invisible, lo legal y lo ilegal. De igual modo, desplaza el enfoque desde las figuras individuales (por ejemplo, los "capos" de organizaciones criminales) en sí, a sus conexiones y la interrelación entre estructuras y redes. Estos estudios se pueden hacer por país, por sector y por institución, utilizando análisis de redes y grandes bases de datos para entender las formas en que la macrocriminalidad se manifiesta.¹⁵

¹¹ Garay Salamanca *et al.*, *op. cit.*, p. 84.

¹² Salcedo-Albarán, Eduardo y Garay Salamanca, Luis Jorge, *Síper red de corrupción en Venezuela: Cleptocracia, nepotismo y violación de derechos humanos*, St. Petersburg (Florida), Fundación Vortex, 2021, disponible en: https://www.scivortex.org/_files/ugdf/f53019_5483e38181af4cc8bec464bbda9b1a7a.pdf.

¹³ Desmond Arias, Enrique, *Criminal Enterprises and Governance in Latin America and the Caribbean*, Cambridge, Cambridge University Press, 2017; Lessing, Benjamin, *Conceptualizing Criminal Governance*, American Political Science Association, 2020, disponible en: https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/5894706/mod_resource/content/1/Lessing%20-20202020-20-20Conceptualizing%20Criminal%20Governance.pdf.

¹⁴ La Comisión Contra la Impunidad de Guatemala habló de "redes ilícitas socio-políticas" para describir el fenómeno.

¹⁵ Véase: Salcedo-Albarán y Garay Salamanca, *op. cit.*; Vázquez, Daniel, *Captura del Estado, macrocriminalidad y derechos humanos*, México, FLACSO/UNAM/Fundación Boell, 2019; Waxenecker, Harald, *Honduras: ¿redes indebidas de*

Todos estos aportes teóricos han sido de utilidad para formar el artículo, pero no entramos en detalle, ya que el énfasis se realiza en sus aplicaciones a potenciales casos de violaciones del derecho internacional penal; sin embargo, las diferencias entre un país y otro pueden sugerir que una teoría corresponde más que otra en determinadas circunstancias. Así, por ejemplo, el enfoque desde la cleptocracia podría ser más útil en Venezuela, donde hay un esfuerzo centralizado del régimen para concentrar y ordenar los poderes criminales y económicos alrededor de sí,¹⁶ mientras que en México, controles descentralizados por Estado, o incluso por municipio, y configuraciones diferentes de carteles criminales, autoridades y élites económicas podrían volver más central un enfoque desde la gobernanza criminal. A lo largo del artículo hablamos de “gran corrupción” como un término englobante, reconociendo que esta clasificación puede ser complementada por otras.

Incorporar un análisis, basado en la corrupción, dentro del esfuerzo por alcanzar algún grado de justicia para las víctimas de crímenes de lesa humanidad, proporciona varios beneficios. Permite a los defensores y fiscales llamar a este fenómeno por lo que es, de manera que resuene en personas ordinarias, y constituye una narrativa explicativa poderosa. Así, se cumple con la función expresiva del derecho penal, que nombra los fenómenos y que juega un rol importante en casos de atrocidades.¹⁷ De igual modo, contribuye a construir apoyo popular en torno a estos procesos dentro del país y la región. No es coincidencia que la gran mayoría de manifestaciones multitudinarias de la última década han sido de indignación popular alrededor de grandes escándalos de corrupción. La lucha en contra de este fenómeno contribuye a la demanda popular para la rendición de cuentas, en general.¹⁸ El énfasis en la corrupción puede servir para desenmascarar una retórica de izquierdas contra derechas, que oscurece y confunde, dejando en claro que sólo se trata de una treta para ocultar la rapiña. Esto amplía el público comprometido con temas de justicia y lucha contra la impunidad. Después de todo, en Chile, el General Pinochet perdió gran parte de su apoyo, no por las torturas o las desapariciones forzadas, sino cuando salieron a la luz pública escándalos de corrupción y cuentas offshore.¹⁹

La calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad daría mayores facilidades para combatir casos de gran corrupción, donde a la vez se cometan crímenes

¹⁶ *poder, impunidad y enriquecimiento? Un bosquejo de una realidad compleja*, Guatemala, Heinrich Böll Stiftung, 2016, disponible en: <https://mx.boell.org/es/2016/08/05/honduras-redes-indebidamente-de-poder-impunidad-y-enriquecimiento>.

¹⁷ Unidad de Investigación de Venezuela, “GameChangers 2022: Maduro se erige como el poder en la sombra del hampa en Venezuela”, *InSight Crime*, 27 de diciembre de 2022, disponible en: <https://es.insightcrime.org/noticias/gamechangers-2022-maduro-se-erige-como-el-poder-en-la-sombra-del-hampa-en-venezuela/>.

¹⁸ Amman, Diane Marie, “Group Mentality, Expressivism, and Genocide,” *International Criminal Law Review*. Rev. 93, 2002. Para discusiones sobre la teoría de la función expresiva aplicada a crímenes internacionales se recomienda: Drumbl, Mark A., *Atrocity, Punishment, and International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007; Mohamed, Saira, “Deviance, Aspiration, and the Stories We Tell: Reconciling Mass Atrocity and the Criminal Law”, *The Yale Law Journal*, 2015.

¹⁹ Véase como ejemplo las manifestaciones contra la corrupción en Brasil, en 2015, o en Guatemala y Honduras, en 2015 y 2017.

¹⁹ Roht-Arriaza, Naomi, *The Pinochet Effect: Transnational Justice in the Age of Human Rights*, University of Pennsylvania Press, 2005.

atroces. El régimen de derecho internacional sobre la corrupción es fundamentalmente de penalización e implementación nacional. En situaciones donde se dan ambos delitos, se permitiría el uso de la jurisdicción universal, de limitaciones a la prescripción y de sanciones más severas que las que proveen las leyes anticorrupción. En casos apropiados, se pueden congelar o confiscar los bienes de los perpetradores, y hay un enfoque, por lo menos en la CPI, en la reparación de las víctimas, para lo cual se podrían utilizar los fondos robados.

Ha habido resistencia para ampliar el universo de crímenes internacionales reconocidos. La preocupación subyacente siempre ha sido distinguir los delitos que requieren de atención internacional, de los delitos comunes, sin importar cuán frecuentes o generalizados sean. En otras palabras, distinguir los delitos que pueden ser tratados adecuadamente por los tribunales nacionales de los que, por razones estructurales, no pueden. Además, se busca evitar el despilfarro de los limitados recursos de los tribunales internacionales en nada menos que los crímenes más atroces, capaces de afectar la paz y la seguridad.

Cada vez más, los crímenes de gran corrupción comparten con otros crímenes internacionales la característica de que los tribunales nacionales son incapaces de investigar y juzgarlos, debido al grado de captura estatal. Los jueces no son independientes, los fiscales son comprados o amenazados, los testigos son intimidados o atacados. Los presuntos perpetradores tienen el mismo acceso a recursos y estructuras oficiales, lo que aumenta la peligrosidad de los delitos cometidos por el Estado u otros grupos poderosos. En muchas partes del mundo, los tipos de crímenes que antes se consideraban “ordinarios” (asesinatos, violaciones, desplazamiento forzado o tortura por parte de sindicatos del crimen organizado, pandillas o grupos paramilitares), ahora se llevan a cabo con la participación, connivencia o aquiescencia de actores estatales, porque son participantes y socios en vastos esquemas de saqueo del Estado, que involucran tanto a actores públicos como privados.

La preocupación no es que estos crímenes se caractericen erróneamente con demasiada frecuencia como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, sino que ocurra lo contrario: con mucha frecuencia, se caracterizarán erróneamente como “meros” delitos comunes. Cuando estos crímenes se cometen con la envergadura o sistematización y la intencionalidad necesaria, ya sea para silenciar a defensores de derechos humanos, denunciantes (*whistleblowers*), rivales o testigos inconvenientes, o para despejar un área de población y así facilitar la minería ilegal, la tala u otras actividades de extracción de recursos, narcotráfico, extorsión o contrabando, deben de caracterizarse adecuadamente como crímenes de lesa humanidad.

Este artículo procede a desarrollar estas ventajas utilizando ejemplos de Venezuela, de México y de otros países de la región. Se podrían analizar otros lugares, como Guatemala u Honduras en términos parecidos, pero nos enfocamos en estos porque hay una investigación ya abierta en Venezuela, y hay esfuerzos por abrir un examen preliminar en México, frente a la CPI. En estos países, con sus considerables matices y particularidades,

Roht-Arriaza, Naomi, “Gran corrupción y crímenes atroces en Latinoamérica”,
Jurídica Ibero, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

la gran corrupción ha corroído las instituciones del Estado y la impunidad por hechos de corrupción se complementa con la impunidad por graves violaciones de derechos humanos, y la posible comisión de crímenes de lesa humanidad. Es difícil entender el alcance y los mecanismos de comisión de éstos sin enmarcarlos dentro de un contexto de gran corrupción. El artículo empieza con los requisitos específicos de un caso frente a la CPI, para luego considerar cómo se podría pensar estos temas desde la justicia nacional.

III. Un enfoque desde la corrupción y los requisitos de la CPI

De acuerdo con la Política General sobre Exámenes Preliminares, hay varios requisitos que la Fiscalía de la CPI debe de considerar para determinar si abre o no una investigación. El artículo 53(1)(a)-(c) del Estatuto establece el marco legal, donde exige que la Fiscalía analice: jurisdicción (temporal, material y territorial o personal), admisibilidad (complementariedad y gravedad) e interés de la justicia. Al considerar la jurisdicción material, la Fiscalía debe observar si los crímenes alegados caen dentro de la jurisdicción de la Corte. El estándar de prueba para proceder a abrir una investigación en un país es “justificación razonable”.²⁰ La corrupción puede analizarse en varias etapas del examen preliminar, y en los pasos que siguen a una determinación de abrir una investigación. En varios aspectos, tanto de jurisdicción como de admisibilidad, este enfoque proporciona elementos valiosos. Un lente desde la gran corrupción ampliaría la forma de reconocer y analizar la naturaleza generalizada o sistemática de los actos enumerados en el artículo 7, la existencia o no de una política estatal u organizacional, la existencia de patrones de persecución de un grupo o colectividad bajo el artículo 7(h), y los modos de responsabilidad individual con fines de identificar los sujetos específicos de una investigación ya abierta. En el caso específico de la CPI, también ayudaría a analizar la complementariedad y la gravedad.

A. Establecer que los actos son generalizados o sistemáticos

Los crímenes de lesa humanidad, para calificarse como tales, deben ser generalizados; es decir, “masivo[s], frecuente[s], llevado[s] a cabo en conjunto con una considerable gravedad y dirigido[s] contra una multiplicidad de víctimas”,²¹ o sistemáticos, entendidos ya sea como “la existencia de un plan organizado, llevado a cabo de acuerdo con una política común y que –siguiendo un patrón regular– resulta en la comisión continua

²⁰ CPI, Oficina del Fiscal, *Documento de política general sobre exámenes preliminares*, noviembre de 2013, disponible en: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-Policy-Paper-on-Preliminary-Examinations--November2013-SPA.pdf>.

²¹ CPI, Sala de Juicio III, Situation in the Central African Republic in the case of The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, “Judgment pursuant to Article 74 of the Rome Statute”, ICC-01/05-01/08, 21 de marzo de 2016, disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_02238.PDF.

de actos”, o como un conjunto “de ‘patrones de crímenes’ que se encuentran reflejados en una conducta criminal que se encuentra repetida de forma regular y no accidental”.²²

En el caso de Venezuela, hay una investigación abierta en la Fiscalía de la CPI que se enfoca en los manifestantes y dirigentes políticos de oposición al gobierno de Nicolás Maduro, al menos desde abril de 2017, con énfasis en los crímenes de lesa humanidad de “encarcelación u otra privación grave de la libertad física”, “tortura”, “violación y/u otras formas de violencia sexual” y “persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos” por parte de las autoridades civiles, las Fuerzas Armadas y partidarios del gobierno.

Una ventaja de un enfoque de corrupción es que permite analizar una gama más amplia de víctimas, no solo manifestantes o figuras de la oposición, y proporciona el vínculo necesario entre varios tipos de violaciones para que constituyan hechos generalizados o sistemáticos. Permite ver patrones que de otro modo se tratarían como hechos separados, dificultando la comprensión de su naturaleza generalizada o sistemática. Un ejemplo claro es el Arco Minero del sur y oriente de Venezuela. Con el fin de seguir extrayendo minerales de la zona para financiar al gobierno y enriquecerse a sí mismos y a sus aliados, las fuerzas militares, grupos paramilitares (especialmente grupos colombianos) y el crimen organizado, han participado en masacres, ataques y malos tratos a mineros y grupos indígenas de la zona.²³ Desde 2016, una corporación de propiedad militar conocida como CAMIMPEG ha controlado tanto la comercialización de los recursos como el acceso a la zona. La extracción descontrolada y el contrabando de oro, diamantes y coltán (oro azul) en esta región, ha extendido la violencia y amplificado los conflictos sociales, además de crear graves problemas ambientales y sociales.

Según un informe del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU,

La zona de desarrollo estratégico nacional “Arco Minero del Orinoco” fue creada por el Decreto núm. 2.248 en febrero de 2016 [...] Diversos testimonios documentados por el ACNUDH describen elevados niveles de explotación laboral, trata y violencia debido a la existencia de un sistema de corrupción y soborno impuesto por los grupos que controlan las minas, mediante el cual esos grupos pagan a algunos comandantes militares para mantener su presencia y sus actividades ilegales (párr. 41).

De acuerdo con el mismo informe, los grupos armados ejercen la violencia para castigar la desobediencia, para controlar el territorio y para exigir el pago de renta. De los 16 incidentes violentos registrados en, o cerca de las minas, entre 2016 y 2020, que causaron la muerte de aproximadamente 150 personas, en la mitad se constata que “miembros de las fuerzas de seguridad del Estado que participaban en operaciones de seguridad en la

²² CPI, Sala de Cuestiones Preliminares I, Situation in the Democratic Republic of Congo in the case of The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo, Public Redacted Version “Decision on the confirmation of charges”, ICC-01/04-01/07, 30 de septiembre de 2008, disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_05172.PDF.

²³ Cardozo Álvarez, Ramón, “El Arco Minero venezolano: una política depredadora”, 25 mayo 2022, disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_05172.PDF.

zona estuvieron implicados en algunas de las muertes”, y que en todo caso, esas fuerzas mantenían un fuerte control sobre la zona, incluyendo 25 puestos de control en la carretera que la atraviesa.²⁴

Los miembros de la comunidad indígena pemón, en la región fronteriza con Brasil, se han opuesto a la minería en sus territorios tradicionales. Un líder pemón fue asesinado por los militares en diciembre de 2018, y al menos 25 más fueron asesinados cuando se opusieron a las incursiones del gobierno en su territorio, en febrero de 2019, en el contexto del intento de ingresar ayuda al país. Según la organización Survival International, los miembros del grupo han huido al bosque, alegando persecución.²⁵ El traslado forzoso²⁶ de las poblaciones indígenas está conectado con las actividades, tanto de las fuerzas armadas como de milicias privadas y grupos del crimen organizado, que consisten en controlar el acceso a las zonas de extracción y exportación ilícita del oro, el coltán y otros minerales, negocio facilitado por la corrupción de altos oficiales.

Un enfoque en la corrupción ayuda a explicar la naturaleza sistemática de lo que de otra manera parecen ser patrones aleatorios de altos niveles de violencia. Por ejemplo, una de las regiones más violentas del país, el Estado de Bolívar, es una de las menos pobladas. Dentro de éste, las tres ciudades más violentas del país se ubican en la zona minera: El Callao, con una tasa de 511 homicidios por cada 100.000 habitantes, en el 2021; Roscio, con 125 homicidios por cada 100.000 habitantes, y Sifontes, con 189 víctimas por cada 100.000 habitantes.²⁷ En septiembre de 2017, 21 personas fueron asesinadas por las Fuerzas Armadas venezolanas en la ciudad de Piar. En febrero de 2018, 18 fueron asesinados por las Fuerzas Armadas venezolanas en la ciudad de Guacipati. Estas fueron presentados como muertes en combate, como parte del conflicto entre mineros y militares por el control de las reservas mineras. Adoptar el enfoque sobre la corrupción —luchas por el control de la extracción de recursos para el contrabando o para el enriquecimiento de los líderes militares aliados con el crimen organizado, como parte de una estrategia de mantener la lealtad de los altos mandos militares por el gobierno de Maduro— agrega una explicación más sistemática a los ataques, y la extrae de la narrativa oficial de bandas criminales simples. Por lo tanto, algunas de las muertes no esclarecidas en la zona, aunque reportadas como enfrentamientos con o entre criminales, son probablemente ejecuciones extrajudiciales sancionadas por el Estado.

²⁴ Alta Comisionada de NN.UU. para Derechos Humanos, *Independencia del sistema judicial y acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, también respectode las violaciones de los derechos económicos y sociales, y situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco*, A/HRC/44/54, disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/242/34/PDF/G2024234.pdf?OpenElement>, párras. 51-54.

²⁵ *El Nuevo Herald*, “Condenan asesinato de 25 indígenas venezolanos durante ingreso de ayuda humanitaria,” publicada el 27 de febrero de 2019, disponible en: <https://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/venezuela-es/article226873574.html>; *Cfr. Vivo Play* (27 de febrero de 2019). Parlamento denuncia el asesinato de por lo menos 25 pemones. [Archivo de video]. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=Nm4FPBawsz4>.

²⁶ Según el Estatuto de Roma, “por ‘deportación o traslado forzoso de población’ se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional”, art. 7(2)(d), *op. cit.*

²⁷ Observatorio Venezolano de Violencia, *Informe Anual de Violencia 2021*, disponible en: <https://observatoriodeviolencia.org.ve/news/informe-anual-de-violencia-2021> para 29.

Con sus variantes, la situación del Arco Minero se repite en todo el continente (y el mundo). La extracción de recursos naturales, sobre todo la minería ilegal y la tala ilegal de bosques, generalmente son inducidas y facilitadas por la corrupción en los permisos, las licencias, los documentos de exportación o en las formas de apropiarse de las tierras explotadas. La apropiación de tierras para el cultivo de palma africana u otros cultivos o extracciones “legales”, o para cultivos de marihuana o “narco-ganado”,²⁸ también depende de la actuación de funcionarios y empresarios corruptos, legales o ilegales. Los ataques a las comunidades que pierden sus tierras y sus recursos han llevado al despojo, desplazamiento y traslado forzado, masacres, desapariciones y, en algunos casos, a la destrucción de aguas y siembras, a sabiendas de que la población no tendrá otros medios para sobrevivir. En este sentido, ver estos hechos por medio de un enfoque desde la corrupción ayuda a desentrañar redes de responsables y, desde una perspectiva más política, permite ligar las agendas anticorrupción y de antiextractivismo, así como la responsabilidad corporativa, de una forma que fortalece ambas agendas.

B. Nuevos actos enumerados en el artículo 7

En otros casos, la corrupción no es sólo contexto, sino que da lugar para entender nuevos actos que podrían constituir crímenes de lesa humanidad. Un claro ejemplo de esto es la creación de una emergencia humanitaria para sacar provecho de ella, como se ha hecho en Venezuela con el contrabando y control de alimentos. Una investigación de AP encontró que desde que se les dio a los militares el control sobre la distribución de alimentos, en 2016, la corrupción aumentó, incluidos los sobornos para permitir las importaciones en el país, el uso de negocios fantasmas para crear contratos y facturas falsas, y los precios enormemente inflados, facturados por alimentos importados de pésima calidad. Miles de toneladas de alimento se han podrido en los muelles porque se ofrecieron sobornos insuficientes.²⁹ Las compras falsas de alimentos se han utilizado para lavar dinero. El contrabando de esta materia se volvió lucrativo y, por lo tanto, estrechamente controlado por los militares y sus aliados. Oficiales militares han sido implicados en el contrabando de harina al país para su venta en los mercados negros.³⁰

En un juicio por lavado de dinero en Estados Unidos, personajes ligados a altas esferas del gobierno venezolano fueron acusados de esquemas de corrupción del sector de subsidios indirectos de alimentos del Estado venezolano, del cual los implicados habrían recibido de éste cerca de 1,600 millones de dólares. Se considera que los implicados

²⁸ Ver, por ej., Helen Montoya, *El terror en la selva de Honduras donde los narcos engordan ganado*, 18 mayo 2022, disponible en: <https://es.insightcrime.org/investigaciones/narco-ganaderia-mosquitia-honduras/>. Este fenómeno no se limita a Honduras.

²⁹ Dreier, Hanna y Goodman, Joshua, “Ejército de Venezuela trafica alimentos en época de hambre”, *AP*, 2016, disponible en: <https://apnews.com/45b25be7186f4dbb95b6371810b62d8a>.

³⁰ Insight Crime, *Venezuela: A Mafia State? Venezuela has become a hub of organized crime in the region*, 2018, disponible en: <https://www.insightcrime.org/wp-content/uploads/2018/05/Venezuela-a-Mafia-State-InSight-Crime-2018.pdf>.

utilizar[on] numerosas empresas que controlaban, con el propósito de celebrar contratos con el Gobierno venezolano de fabricar y exportar cajas de alimentos desde México [...] para importar las cajas [...] y distribuirlas dentro de Venezuela, para recibir dinero en virtud de los contratos otorgados por el gobierno venezolano, a fin de realizar pagos de soborno a los funcionarios del Gobierno venezolano, incluidos los funcionarios a cargo de la adjudicación de los contratos [...] distribuir los frutos de los contratos obtenidos de manera corrupta [...] y ocultar la naturaleza y el propósito de los frutos del esquema ilegal de sobornos.³¹

El programa, llamado Comités Locales de Abastecimiento y Producción (CLAP), estaba supuestamente destinado a suplir las necesidades de la población pobre y vulnerable.³²

Las autoridades mexicanas informaron que “con motivo de dicho programa [refiriéndose a CLAP], a partir del año 2016 [...] una red de empresas y personas físicas, tanto nacionales como extranjeras, ha[bía]n obtenido recursos públicos venezolanos [...] desviándolos de sus fines humanitarios, para [...] adquirir alimentos y especular comercialmente con ellos, aprovechándose de la carestía alimentaria que aqueja a Venezuela; ello mediante [...] 1) adquirir productos de baja calidad, [y] 2) exportarlos a Venezuela con sobreprecio”. A esto hay que añadir que “[...] la existencia de transacciones comerciales y movimientos financieros en múltiples jurisdicciones con empresas pantalla y cuentas de pago correspondientes anidadas, además de que funcionarios venezolanos involucrados en la adjudicación de los contratos de suministro al programa habrían sido los beneficiarios de pagos de varios millones de dólares americanos provenientes de los proveedores del programa CLAP”³³.

Todo esto ocurrió en un momento en que vastas franjas de la población sufrían desnutrición y hambre, e incluso hubo informes de inanición.³⁴ La política alimentaria del gobierno violaba claramente sus obligaciones en materia de derechos humanos; no obstante, si la política se llevó a cabo sabiendo que el resultado principal sería enriquecer a los oficiales políticos y militares de alto rango y sus amigos en el crimen organizado,

³¹ Simon, Jan-Michael, “Rendición de cuentas en el extranjero por corrupción del Estado Venezolano (Parte I): Rendición de cuentas ante la justicia de los EE.UU.”, *Justicia en las Américas*, DPLF, 2021, disponible en: <https://dplfblog.com/2021/12/21/rendicion-de-cuentas-en-el-extranjero-por-corrupcion-del-estado-venezolano-parte-i-blanqueo-de-cajas-pitales-provenientes-de-corrupcion-ante-la-justicia-de-los-ee-uu/>.

³² Venezuela Investigative Unit, “Venezuela ‘Kingpin’ Skimmed Millions from State Food Program: Report”, *Insight Crime*, 22 de febrero 2017, disponible en: <https://insightcrime.org/news/brief/venezuela-kingpin-skimmed-millions-state-food-program-report/>.

³³ Simon, Jan-Michael, “Rendición de cuentas en el extranjero por corrupción del Estado Venezolano (Parte III): El esquema de negocios en el caso ‘Alimentos para Venezuela’ y la respuesta de las autoridades mexicanas”, *Justicia en las Américas*, DPLF, 2022, disponible en: <https://dplfblog.com/2022/04/21/rendicion-de-cuentas-en-el-extranjero-por-corrupcion-del-estado-venezolano-parte-iii-el-esquema-de-negocios-en-el-caso-alimentos-para-venezuela-y-la-respuesta-de-las-autoridades-mexicanas/>.

³⁴ Simon, Jan-Michael, “Rendición de cuentas en el extranjero por corrupción del Estado Venezolano (Parte IV): El peso del negocio ‘Alimentos para Venezuela’ en la inseguridad alimentaria, el hambre y la desnutrición”, *Justicia en las Américas*, DPLF, 2022, disponible en: <https://dplfblog.com/2022/05/31/rendicion-de-cuentas-en-el-extranjero-por-corrupcion-del-estado-venezolano-parte-iv-el-peso-del-negocio-alimentos-para-venezuela-en-la-inseguridad-alimentaria-el-hambre-y-la-desnutricion/>.

así como en el sector privado, y sabiendo que a raíz de este resultado se produciría una escasez generalizada y severa de alimentos entre la población civil, y que esa escasez de alimentos no sólo tendría graves efectos sobre la vida y salud de la población pobre, sino que enriquecería aún más a los involucrados, ¿no es eso también el crimen de lesa humanidad de exterminio?

El artículo 7(2)(b) del Estatuto de Roma dice: “El ‘exterminio’ comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población”. En cuanto al estado mental necesario, el artículo 30(2)(b) plantea que incluye consecuencias donde el imputado “es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos”. El carácter sistemático, la decisión deliberada de retener alimentos para aumentar los sobornos, con el conocimiento claro de que se producirá hambre, desnutrición por la mala calidad e incluso muertes, parecería colocar estos actos de corrupción más allá de simple negligencia, y por tanto, en el ámbito del apartado b) del artículo 7.

Hay un elemento adicional: si, como se ha informado, la distribución de alimentos (y medicinas)³⁵ dependía además de mostrar lealtad mediante la presentación de un carné del partido de gobierno, y se negaba los alimentos a los opositores marcando sus casas,³⁶ entonces las personas a las que se les negaba alimento o medicina debido a sus opiniones políticas habrían sufrido, además, el delito de persecución en virtud del artículo 7(h).³⁷ Sin un enfoque desde la corrupción, estas conexiones pueden perderse.

C. Política estatal u organizacional

Una tercera manera en que un enfoque desde la gran corrupción esclarece y, a la vez, complica el derecho penal internacional, tiene que ver con la existencia de una política. El Estatuto de Roma, de manera distinta de los tribunales internacionales anteriores, requiere comprobar que los actos delictivos se llevaron a cabo conforme a una política estatal u organizacional.³⁸ Este lenguaje ha sido polémico y es específico del Estatuto de Roma. Algunos comentaristas plantean que es innecesario, dada la definición de un crimen de lesa humanidad, y otros lo apoyan como un límite necesario que distingue los crímenes internacionales de los delitos comunes de mafias o pandillas, capaces de ser

³⁵ Casey, Nicholas, “‘It is Unspeakable’: How Maduro Used Cuban Doctors to Coerce Venezuela Voters”, *The New York Times*, 2019, disponible en: <https://www.nytimes.com/2019/03/17/world/americas/venezuela-cuban-doctors.html>.

³⁶ Pérez, Guillermo, “Los Comités locales de abastecimiento y producción (CLAP) bajo el enfoque basado en Derechos Humanos”, *Revista Estudios de Políticas Públicas*, núm. 5, vol. 1, p. 81, disponible en: <https://revistaestudiospoliticas-publicas.uchile.cl/index.php/REPP/article/view/52575/56631>. Ejemplos de la discriminación política pueden encontrarse en: López, Edgar, “Los CLAP: 7 indicios de discriminación política”, *PROVEA*, 4 de noviembre de 2016, disponible en: <https://provea.org/trabajos-especiales/los-clap-7-indicios-de-discriminacion-politica/>.

³⁷ Se define en el artículo 7(2)(g) como: “la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad”.

³⁸ El artículo 7(2)(a) dice: “Por ‘ataque contra una población civil’ se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, *de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política*” (énfasis añadido).

tratados por los sistemas nacionales de justicia.³⁹ Se podría plantear que la concepción de una mafia ha cambiado desde 1998 hasta hoy, donde cada vez más Estados se encuentran bajo el control de un Estado total o parcialmente captado precisamente por mafias de varias ínoles. Si la preocupación es evitar la ampliación del derecho internacional penal a delitos capaces de ser investigados y juzgados por las jurisdicciones nacionales, éstas se han mostrado muy poco capaces de hacerlo.

La Cámara de Asuntos Preliminares II, en el caso sobre la violencia electoral en Kenia, tuvo que decidir si los grupos que llevaban a cabo los actos denunciados tenían una política organizacional. La mayoría decidió que sí, ya que “Si bien algunos han argumentado que sólo las organizaciones similares a los Estados pueden calificar, la Cámara opina que el carácter formal de un grupo y el nivel de su organización no debe ser el criterio definitorio. En su lugar [...] se debe distinguir si el grupo es capaz de realizar actos que infrinjan a los valores básicos humanos”.⁴⁰ La disidencia planteó, en cambio, que una organización debería de compartir algunas características de un Estado para tener responsabilidad internacional.⁴¹

La Sala de Primera Instancia de la CPI, en el caso Bemba, desarrolló en mayor detalle los factores que podrían tomarse en consideración a efectos de establecer la existencia de una política:

[N]o es necesario que la ‘política’ haya sido formalizada, sino que puede ser inferida de una variedad de factores que, tomados en su conjunto, establecen la existencia de una política. Tales factores pueden incluir: i) que el ataque haya sido planificado, dirigido u organizado; ii) un patrón de violencia recurrente; iii) el uso de fondos públicos o privados para financiar la política; iv) la participación del Estado o de fuerzas de una organización en la comisión de los crímenes; v) declaraciones, instrucciones o documentación atribuible al Estado o a la organización, condonando o alentando la comisión de crímenes; y/o vi) una motivación subyacente.⁴²

Si son actores estatales, la Corte considera que “una política adoptada por órganos estatales regionales, e incluso locales, podría satisfacer el requisito de una política estatal”.⁴³

³⁹ Véase, entre otros: Halling, Matt, “Push the Envelope - Watch It Bend: Removing the Policy Requirement and Extending Crimes against Humanity”, *Leiden Journal of International Law*, núm. 23, vol. 4, 2010, p. 827; Schabas, William A., “Prosecuting Dr Strangelove, Goldfinger, and the Joker at the International Criminal Court: Closing the Loopholes”, *Leiden Journal of International Law*, núm. 23, vol. 4, 2010, p. 847; Rodenhäuser, Tilman, “The ‘State or Organizational Policy’ Requirement for Crimes against Humanity under the Rome Statute of the International Criminal Court”, in *Organizing Rebellion: Non-State Armed Groups under International Humanitarian Law, Human Rights Law, and International Criminal Law*, Oxford Academic, 2018.

⁴⁰ Pre-Trial Chamber II, Situation in the Republic of Kenya, 2010, para. 90.

⁴¹ “Dissenting opinion of Judge Kaul, ibid., para .51.

⁴² Véase CPI, Bemba, SCP II, Decisión con arreglo a los párrafos (7) (a) y ((b)) del artículo 61 del Estatuto de la cpi relativa a los cargos de la Fiscal contra Jean-Pierre Bemba Gombo, Caso No. ICC-01/05-01/08-424, 15 de junio de 2009, parág. 81; ver también CPI, Katanga, SPI II, Sentencia con arreglo al artículo 74 del Estatuto, Caso No. ICC-01/04-01/07, 2014, parág. 1109.

⁴³ Caso Kenya, nota 25, para. 89.

Los actores no-estatales tienen que reunir ciertas características, que resume el mismo tribunal de este modo:

[L]a Sala puede tomar en consideración diversos elementos, como por ejemplo: i) si el grupo está bajo un mando responsable, o tiene una jerarquía establecida; ii) si el grupo posee, en los hechos, los medios para llevar a cabo un ataque generalizado o sistemático contra una población civil; iii) si el grupo ejerce control sobre parte del territorio de un Estado; iv) si el grupo tiene entre sus propósitos primarios el de cometer actividades criminales contra una población civil; v) si el grupo articula, ya sea explícita o implícitamente, una intención de atacar a una población civil; vi) si el grupo es parte de un grupo más amplio, que satisface algunos o todos los criterios mencionados anteriormente. Es importante aclarar que, si bien estas consideraciones pueden ayudar a la Sala en su determinación, no constituyen una definición legal rígida, y no es necesario que se cumplan de manera exhaustiva.⁴⁴

Como veremos a continuación, mapear y entender la corrupción como contexto cambia la forma de visualizar de quién es la política de ataque y qué política implementa. Un ejemplo claro de ello lo constituye la masacre en el pueblo de Allende, en el Estado de Coahuila, México, entre el 18 y el 20 de marzo del 2011.⁴⁵ En esa época, la zona era un punto de paso de contrabando de los Zetas, quienes controlaban el territorio y a la población, y estaban enfrentados con otros grupos. Los Zetas sospechaban que tres miembros del grupo habían entregado información a la DEA y los consideraban traidores. Los tres huyeron a Estados Unidos. Como ya no estaban, los Zetas decidieron tomar represalias contra sus familias y otras personas asociadas con ellos.⁴⁶ Cercaron el pueblo, se tomaron las calles y fueron de casa en casa, buscando personas con el mismo apellido de los tres presuntos traidores, o personas que habían trabajado con o para ellos, o que tuviera alguna otra relación. Se llevaron a sus víctimas a la Finca los Garza, donde mataron a todos –incluyendo niños, ancianos, y bebés– e incendiaron los cuerpos, creando una humazón visible desde lejos.⁴⁷ Cerca de 300 personas perdieron la vida.

⁴⁴ *Ibidem*, párr. 93.

⁴⁵ Esta masacre, en realidad, fue parte de una serie de actos en la zona. Entre ellos, desapariciones forzadas, torturas y asesinatos en el Penal de Piedras Negras, producto del control del recinto por los Zetas, con la complicidad de los oficiales del Estado, que pasaron en los mismos años. Y no es el único ejemplo del mismo fenómeno en México: uno podría referirse a la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, en 2014, o la masacre de 19 migrantes en Camargo, en 2021. Se usa este ejemplo (y el de Nayarit) por ilustrativos, no extraordinarios.

⁴⁶ Vázquez Valencia, Daniel, *op. Cit.*, p. 113, disponible en: <https://mx.boell.org/sites/default/files/2019-12/captura%20del%20estado%20-%20interiores%20final.pdf>; Open Society Justice Initiative, *Corrupción que mata*, Open Society Foundations, 2018, disponible en: <https://www.justiceinitiative.org/uploads/39bec249-a57e-4f26-aeaa-160acd0088dd/corruption-that-kills-es-20180502.pdf>.

⁴⁷ Véase: Thompson, Ginger, *Anatomía de una masacre. La historia del asalto mortal a un pueblo mexicano cerca de la frontera con Texas. Y la operación antidrogas estadounidense que lo desencadenó*, Propublica, 2017, disponible en: <https://www.propublica.org/article/allende-zetas-cartel-masacre-y-la-dea>; véase también: Vázquez Valencia, Luis Daniel, *op. Cit.*, p. 139 *et seq.*

Acompañando a los Zetas, eran muchos policías del pueblo. Otros se encargaron de cercar calles y no hubo ninguna respuesta a las múltiples llamadas de ayuda. Después, salió a luz que el director de policía y el comandante de la policía municipal recibían dinero a cambio de su ayuda a los Zetas. Unos días antes de la masacre, hubo una reunión con el alcalde y el jefe de policía del pueblo, donde acordaron que no intervendrían.⁴⁸ En varios juicios en Estados Unidos, donde los tres ex Zetas que huyeron dieron su testimonio, afirmaron que no sólo los oficiales locales, sino también los de otras localidades, del gobierno del Estado de Coahuila (empezando por el gobernador), y una parte de la policía federal y las fuerzas armadas, eran socios activos de los Zetas o, por lo menos, aceptaban dinero por no ver ni actuar en contra del grupo, o por actuar contra sus rivales.⁴⁹ Ha habido pocos esfuerzos para investigar la actuación de altas autoridades en la masacre o en las averiguaciones posteriores.⁵⁰ En la misma zona, en la misma época, se denunciaron alrededor de 150 desapariciones en el Penitenciario de Piedras Negras, entregado por el gobierno a los Zetas para fungir como centro de operaciones.⁵¹

Algunos autores objetan que los crímenes cometidos no conforman crímenes de lesa humanidad, sino simples crímenes comunes, o violaciones de los derechos humanos. Jesús Pérez Caballero,⁵² por ejemplo, duda que la criminalidad organizada de ese país llene los requisitos para ser una “organización” en el sentido del artículo XX del Estatuto de Roma. En particular, plantea que no hay suficiente grado de desarrollo institucional y no personalista en organizaciones como los Zetas. No obstante, reconoce que organizaciones criminales como el cártel del Golfo fueron promovidos por autoridades corruptas, aunque en Sinaloa tenían además una raigambre en una zona tradicional de producción y tráfico de drogas.⁵³ Objeta, además, que las masacres y atrocidades de los Zetas no llegan a nivel de “ataques a una población civil”, porque falta una “política” que unifique cada ataque cometido en un Estado mexicano. Pero eso es precisamente lo que un enfoque desde la gran corrupción puede agregar al análisis.

La dificultad conceptual radica en definir dónde empieza y dónde termina la organización, para fines de distinguir si había o no una política estatal u organizacional. No se trata de una actuación simple de bandas criminales, ya que la contribución del Estado es necesaria, consciente y activa; pero tampoco se trata de que el Estado actúa por medio de grupos paramilitares que simplemente llevan a cabo su trabajo “sucio”. Más bien, hay un híbrido con características nuevas y éste debe su existencia, en gran parte, a la corrupción y la relación corrupción/crimen organizado. Este híbrido tiene característi-

⁴⁸ *Ibidem*, citando al Procurador General de Coahuila.

⁴⁹ Human Rights Clinic, “Control sobre todo el Estado de Coahuila”. *Un análisis de testimonios en juicios contra integrantes de Los Zetas en San Antonio, Austin y Del Rio*, Texas, University of Texas, 2017, disponible en: <https://law.utexas.edu/wp-content/uploads/sites/11/2017/11/2017-HRC-coahuilareport-ES.pdf>.

⁵⁰ Ríos, Armando, *La Masacre de Allende, a 10 años de impunidad, “disculpas no han sido suficientes”*, BorderHub, 18 de marzo 2021, disponible en: <https://www.borderhub.org/noticias/la-masacre-de-allende-a-10-anos-de-impunidad-disculpas-no-han-sido-suficientes/>.

⁵¹ Open Society Justice Initiative, *op. cit.*, pp. 32, 39-44.

⁵² Pérez Caballero, Jesús, *El elemento político en los crímenes contra la humanidad*, Madrid, Editorial Dykinson, 2015.

⁵³ *Ibidem*, pp. 240-241.

cas de una dirección jerárquica y el conocimiento o el propósito de atacar poblaciones civiles para amedrentar, sembrar terror, vengarse, apropiarse de recursos y territorio, o financiar sus actividades.

Las categorías antiguas que conceptualizan actores no-estatales como milicias sedientas de poder estatal o de defensa étnica no capturan las dinámicas actuales; el Estado como protector de la población, o como represor de sus oponentes, tampoco. Conviene preguntarse si la distinción entre Estado y grupo no-estatal tiene sentido, y abrir la posibilidad de que organizaciones híbridas tengan el propósito de atacar a la población civil para lograr enriquecerse, convirtiendo actos que de otro modo serían casos aislados en muestras de una política y una práctica sistemática.

D. Modos de responsabilidad

Una de las características de los crímenes de lesa humanidad es que, por definición, no son crímenes aislados, de una sola persona o un grupo reducido, sino que son colectivos. En parte, esa naturaleza de colectividad es lo que le da su peligrosidad y su peso moral, pero también crea problemas específicos con respecto de cómo entender la relación entre los perpetradores directos –gatilleros, violadores o torturadores de base– y los de arriba, autores indirectos, mediatas o intelectuales, los que planifican, permiten, ordenan, ayudan o, teniendo la obligación de intervenir, se abstienen de hacerlo.⁵⁴ Estos problemas se resuelven con la ayuda de doctrinas específicas del derecho penal internacional, como la empresa criminal conjunta, la autoría mediata por dominio de voluntad en aparatos de poder organizados, la responsabilidad del superior jerárquico o formas extendidas de coautoría.⁵⁵ El modo exacto de participación puede variar según los hechos y la jurisdicción. La Corte Penal, en particular, plantea varias formas de responsabilidad individual.⁵⁶

Otro ejemplo de México demuestra la utilidad de pensar en redes de gran corrupción para analizar la relación entre los diversos niveles de participación en los crímenes

⁵⁴ Existe una literatura extensa sobre los usos y abusos de los modos de responsabilidad penal, que excede lo que podemos analizar aquí. Una bibliografía recomendable en español está en: Corte Penal Internacional, *Semana 11: Las formas de responsabilidad en el Derecho Internacional Penal*, s.f., disponible en: <https://www.icc-cpi.int/get-involved/derecho-internacional-penal/semana-11>.

⁵⁵ Véase: Salazar, Katya (coord.), *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de Derecho Internacional*, Washington, D.C., Fundación para el Debito Proceso Legal, 2010, disponible en: https://www.dplf.org/sites/default/files/1271715939_0.pdf.

⁵⁶ Estatuto de Roma, artículo 25(3): “[S]erá penalmente responsable [...] quien:

- Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
- Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
- Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
- Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará

- Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otra entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte;
- A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen”, *op. cit.*

cometidos. En Nayarit, desde que ascendieron al poder, en 2013, el gobernador Roberto Sandoval y el fiscal general Edgar Veytia empezaron a ofrecer sus servicios a los grupos criminales, entre ellos, el grupo de Beltrán Leyva y luego el de Jalisco Nueva Generación. Llegaron a reclutar jóvenes para los carteles, y Veytia, desde la Fiscalía, creó un “grupo de ejecuciones” al servicio de estos.⁵⁷ Según la investigación de una ONG anticorrupción mexicana, en los años 2011 a 2017, policías dirigidos por el gobernador y el fiscal despojaron a cientos de personas de sus negocios y propiedades con el uso de la tortura, la desaparición forzada, la extorsión y las amenazas.⁵⁸ Las propiedades fueron utilizadas por los carteles para la infraestructura de tráfico de drogas, o en un caso, para facilitarle al gobernador el ingreso a un rancho de su propiedad. En la oficina de la Fiscalía se mantenía una celda de torturas. Veytia fue enjuiciado eventualmente, y condenado a 20 años de prisión en Estados Unidos, por narcotraficante. Sandoval fue detenido en México, en 2021, pero los notarios, funcionarios y policías que lo apoyaban, con pocas excepciones, siguen impunes. Una Comisión de la Verdad de Nayarit recogió miles de testimonios, por lo que su dirección sufrió múltiples amenazas y un atentado, pero las víctimas de estos sucesos siguen reclamando justicia.

Un enfoque desde la corrupción ayuda a entender quiénes son parte de estas cadenas de responsabilidad de una manera más completa y realista. Contribuye, por ejemplo, a ver que los gobernadores y fiscales de Coahuila o Nayarit son parte de la misma cadena que los narcos y sicarios que asesinan y torturan, y que los policías que cercan el pueblo o se llevan a las víctimas a la tortura. La finalidad común sería, en este caso, el enriquecimiento ilícito, que entraña la comisión de crímenes atroces para controlar rutas, tierras y/o población, o para amedrentar y conseguir impunidad. Y la co-comisión, complicidad y comisión por conducta de otros, también parecieran relevantes.

Más allá de las definiciones técnicas, se trata de cambiar la narrativa, de reflejar en la persecución penal el alcance y la envergadura de las redes criminales, que extienden más allá del crimen organizado a sus aliados en el gobierno y el sector privado “legal”. Una de las principales formas en que se traman y se mantienen esos lazos, son los actos de gran corrupción.

E. Complementariedad y gravedad

El Estatuto de Roma exige que la Corte actúe solamente cuando las jurisdicciones nacionales no estén dispuestas a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento, o cuando no puedan realmente hacerlo. Esto implica, en particular, que haya habido un juicio fraudulento, una demora injustificada o que el proceso no haya sido (o no esté siendo) sustanciado de manera independiente o imparcial, y haya sido (o esté siendo) sustancia-

⁵⁷ AP, “Ex-Mexican Prosecutor so Corrupt He Betrayed Drug Cartel”, *AP News*, 14 de enero de 2022, disponible en: <https://apnews.com/article/mexico-caribbean-drug-cartels-gangs-d87cbffcf3a0a004b0eb303e89069075>.

⁵⁸ Cancino, Karina et al. (invs.), *El fiscal que hizo de Nayarit un infierno*, México, Mexicanos contra la corrupción y la impunidad, disponible en: <https://investigaciones.contralaacorrrupcion.mx/edgar-veytia-fiscal-infierno-nayarit/>.

do de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia.⁵⁹ Hay toda una jurisprudencia sobre cómo y cuándo se dan estos requisitos, cuyo repaso conllevaría una amplia explicación; pero lo cierto es que a menudo los sistemas de justicia son controlados por actores corruptos (aliados con el crimen organizado y las élites depredadoras), que mantienen impunes tanto los hechos de gran corrupción como las violaciones graves de derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad; es decir, el deseo de mantener impunes los delitos de gran corrupción (incluyendo los que involucran a los mismos operadores de justicia) hace que el sistema, en su totalidad, no funcione. Son sistemas diseñados precisamente para no funcionar bien, para permitir la total impunidad.

Esto se ve claramente tanto en Venezuela –donde la mayor parte de los jueces son provisionales y los fiscales independientes han tenido que salir del país⁶⁰ como en México –donde la Fiscalía (y la antigua PGR) no es independiente y las Fiscalías estatales no se han escapado del control corrupto (recuérdese el caso de Nayarit, entre otros)–. Pero este es un fenómeno común en los países donde la gran corrupción ha capturado al Estado. En Guatemala, la fiscal general, sancionada por Estados Unidos, por ser corrupta, ha despedido y encarcelado a los fiscales anticorrupción y de derechos humanos por igual, y varios jueces y fiscales han salido al exilio por la criminalización y el acoso legal.⁶¹ La toma de los órganos de la justicia por la gran corrupción es una garantía de falta de independencia e imparcialidad, y debería de ser un factor importante en los análisis sobre los casos –actuales y posibles– en la jurisdicción nacional y, por tanto, la necesidad de que actúe la justicia internacional.

Además de demostrar que se han cumplido los requisitos de complementariedad del artículo 17, el Documento de Política sobre Exámenes Preliminares establece, como un paso separado, la consideración de la gravedad de la situación en virtud del artículo 17(1) (d). Para establecer la gravedad de los casos que eventualmente pueden llegar ante la CPI, la Fiscalía debe considerar la escala, naturaleza y medios empleados para la comisión de los crímenes, así como su impacto. Los medios empleados pueden medir, entre otras cosas, el grado de participación e intención del perpetrador, la sistematicidad y el abuso de poder o cargo oficial.⁶² El impacto del crimen incluye “el daño social, económico y ambiental infringido a las comunidades afectadas”.⁶³ La Sala de Cuestiones Preliminares ha sostenido previamente que la naturaleza, medios empleados e impacto del ataque, son críticos y deben de ser evaluados a nivel cualitativo y no simplemente cuantitativo.⁶⁴

⁵⁹ Estatuto de Roma, artículo 17, *op. cit.*

⁶⁰ Véase el informe del Fiscal de la CPI pidiendo reanudar la investigación Prosecution request to resume the investigation into the situation in the Bolivarian Republic of Venezuela I pursuant to article 18(2), 1 Nov. 2022, disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2022_06554.PDF.

⁶¹ Blitzer, Jonathan, “The Exile of Guatemala’s Anti-Corruption Efforts,” *New Yorker*, 29 de abril de 2022.

⁶² CPI, Documento de política general sobre exámenes preliminares, publicado en noviembre de 2013, pár. 64, disponible en: <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-Policy-Paper-on-Preliminary-Examinations--November2013-SPA.pdf>.

⁶³ *Ibidem*, pár. 65.

⁶⁴ CPI, Fiscalía vs. Abu Garda, Decisión de confirmación de cargos, ICC 02/05-02/09-243-Red, PTC I, de 8 de febrero de 2010, pár. 31.

En un artículo de 2016, Ester Hava García propuso que la existencia de indicadores de gran corrupción fuese, por sí misma, utilizada como indicador de gravedad, puesto que siempre señalan abuso de poder por parte de los perpetradores, así como un grave daño para la población afectada.⁶⁵ Así, en un escenario donde esté presente la gran corrupción, en un caso que de otra manera cumpla con los requisitos de escala y naturaleza, éste sería automáticamente considerado como grave. De forma más ambiciosa, aun si la escala o la naturaleza de los crímenes son menores con respecto a los vistos en otros casos, el hecho de que fueron cometidos dentro de un contexto de severo impacto y abuso de poder podría elevarlos en importancia e indicar gravedad; por ejemplo, en el caso venezolano, incluso si el número de asesinatos u otros crímenes sea relativamente pequeño, la posibilidad de que dichas conductas sigan siendo cometidas e incrementen en magnitud, dada la necesidad de mantener una situación de impunidad y acceso a recursos para mantener un esquema de gran corrupción, podría indicar que cumple con el requisito de la gravedad.

En general, un enfoque desde la gran corrupción ayuda a evitar la persecución penal de individuos aislados o la cara visible de una estructura criminal, sin conectarlos con estructuras más amplias de ilegalidad e impunidad con profundos lazos en el Estado y parte del sector privado “legal”. Para la CPI, he notado que las formas de enfoque con base en la gran corrupción como hilo conductor contribuye a formular casos de lesa humanidad que reflejen, en su alcance y su narrativa, la sistematicidad, la comisión de actos como exterminio y deportación, la existencia de una política a la vez estatal y organizacional, la gravedad y la falta de disposición del Estado para investigar y juzgar los hechos internamente.

Hasta ahora, la Fiscalía de la Corte no ha tomado en cuenta estos indicadores, y ha rechazado peticiones de investigación de comunidades camboyanas donde había, a la vez, gran corrupción y daños graves al medio ambiente; sin embargo, se ha diversificado desde los primeros casos relacionados con conflictos armados, para considerar otros contextos en los que se pueden cometer crímenes de lesa humanidad. Quizá lo más pertinente es que aceptó un examen preliminar de las ejecuciones extrajudiciales y otros crímenes cometidos en el contexto de la “guerra contra las drogas” en Filipinas. Como en la mayoría de los lugares, incluidos Venezuela, y México —donde las peticiones para abrir un examen preliminar están pendientes desde hace mucho tiempo—, las drogas, la impunidad en general y la corrupción, están estrechamente relacionadas. Al asumir la investigación, aunque sea preliminar, de los crímenes cometidos en este contexto, la Corte puede considerar con mayor facilidad algunas de las atrocidades cometidas en otras “guerras” relacionadas con las drogas.

⁶⁵ Hava García, Esther, “Gran corrupción: estrategias para evitar su impunidad internacional”, *Nuevo Foro Penal*, núm. 12, vol. 87, disponible en: <https://doi.org/10.17230/nfp.12.87.2>.

III. Operacionalizando un enfoque desde la corrupción en los tribunales internacionales y nacionales

A. Tribunales internacionales y/o híbridos

Existen por lo menos cuatro maneras de incorporar estas ideas a los órganos del derecho penal internacional. Se podría lograr mediante la creación de un nuevo Tribunal Internacional Anticorrupción. Son cada vez más los gobiernos, ex jefes de Estado, académicos y activistas que abogan por la creación de esta corte, que sería la contraparte de la CPI para casos de gran corrupción.⁶⁶ Independientemente de los méritos de la propuesta, lo cierto es que tomaría mucho tiempo antes de que empezara a funcionar.

Las otras tres formas se mantienen dentro del régimen de la CPI, pero lo abordan de distintas maneras. Una forma de incorporar este concepto sería agregar un nuevo delito al Estatuto de Roma.⁶⁷ Esto también sería un proceso largo e incierto; sin embargo, los argumentos a favor de crear un nuevo delito dentro del Estatuto de Roma se fortalecieron en el 2021, por los esfuerzos de enmendar el Estatuto para incorporar el delito de ecocidio.⁶⁸ Los argumentos a favor y en contra de un nuevo delito son parecidos: son delitos cometidos por infractores poderosos que gozan de mucha impunidad y que tienen efectos más allá de las fronteras nacionales, amenazando la paz y la seguridad internacionales, y donde hay un valor expresivo grande de la criminalización internacional, o un gran efecto sobre los derechos humanos de muchas personas.

Un Panel Independiente de expertos formuló una definición del delito que trata de resolver algunos de los problemas de causalidad e intencionalidad, que compartiría un delito (o conjunto de delitos con un núcleo común) de gran corrupción. Planteó que no todos los actos de destrucción ecológica serían objeto del delito, únicamente los que son “graves y/o generalizados, o duraderos.” Este límite tendría su paralelo en la distinción entre gran corrupción y otros tipos de corrupción, más susceptibles de suprimir a nivel

⁶⁶ Wolf, Mark L., “The World Needs an International Anti-Corruption Court”, *Daedalus*, núm. 3, vol. 147, 2018, pp. 144-156; Ministerio de Relaciones Exteriores, “Colombia propone una Corte Internacional Anticorrupción”, 24 de enero de 2019, disponible en: <https://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/colombia-propone-corte-internacional-anticorrupcion>; Lynch, Ian J. y Malcorra, Susana, “Para impedir la kleptocracia es necesario un Tribunal Internacional Anticorrupción”, *Esglobal*, 13 de octubre de 2021, disponible en: <https://www.esglobal.org/para-impedir-la-kleptocracia-es-necesario-un-tribunal-internacional-anticorrupcion/>; véase, al contrario: Olaya García, Juanita, “Why an International Anti-Corruption Court is not the Answer”, *Uncac Coalition*, 6 de diciembre de 2022, disponible en <https://uncaccoalition.org/why-an-international-anti-corruption-court-is-not-the-answer/>.

⁶⁷ Ocheje, Paul D., Refocusing International Law on the Quest for Accountability in Africa: The Case Against the “Other” Impunity (2002), *Leiden Journal of International Law*, 5(4), pp. 749-779.

⁶⁸ En un primer momento, el Fiscal de la Corte Penal señaló que “la Oficina dará consideración especial a la persecución penal de crímenes dentro del Estatuto de Roma que se cometen por medio de, o que resultan en, entre otros, la destrucción del medio ambiente, la explotación ilegal de los recursos naturales, o el despojo ilegal de tierras”; sin embargo, esta declaración nunca se desarrolló explícitamente en los casos de la Corte Penal Internacional (Corte Penal Internacional/Oficina del Fiscal, *Policy Paper on Case Selection and Prioritisation*, septiembre de 2016, párr. 41, disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/20160915 OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf).

Roht-Arriaza, Naomi, “Gran corrupción y crímenes atroces en Latinoamérica”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

nacional. En cuanto al estado mental necesario, el Panel planteó “el conocimiento de que hay una probabilidad sustancial” como suficiente, lo cual sería un lenguaje igualmente apropiado para crímenes de corrupción. En cuanto a causalidad, no requiere que se compruebe un daño específico ya manifiesto, sino solamente la probabilidad del daño a individuos o comunidades. Esto también tiene su paralelo en las discusiones sobre la gran corrupción como delito internacional.

La discusión sobre el ecocidio está en sus inicios y tendrá que ser negociada y aprobada por la Asamblea de Estados Parte de la Corte Penal Internacional; sin embargo, facilita la discusión sobre un delito paralelo para hechos de gran corrupción, ya sea en la Corte Penal Internacional o en una corte internacional dedicada exclusivamente a delitos que constituyan gran corrupción. No obstante, en ambos casos, los debates sobre capacidad, recursos y voluntad política siguen pendientes.

Starr,⁶⁹ Barkhouse⁷⁰ y otros, reconocen los grandes desafíos inherentes en la creación de un nuevo delito dentro del Estatuto de Roma, por las dificultades del proceso de enmienda y por las implicaciones limitadas a nivel nacional, ya que esta acción tendría que tipificarse en cada país y solo se podría utilizar prospectivamente. Plantean la utilización del artículo 7 existente. Ya en 2006, Banketas⁷¹ planteaba un escenario donde oficiales de un gobierno aceptaban un soborno para entregar una concesión minera, desplazando forzosamente a la población local al enviar tropas a matar a los pobladores que resistían, haciendo imposible para la población sobreviviente el acceso a comida y medicina. En ese tipo de caso, el autor señala que es importante reconocer que se conforma un delito internacional de crimen de lesa humanidad.

Una solución posible sería utilizar el artículo 7(1)(k), “otros actos inhumanos”. Los autores señalados plantean que la gran corrupción, por sus efectos graves en los servicios sociales y la pobreza, afecta seriamente la vida y la salud, en particular, de poblaciones vulnerables y que, por tanto, es de un carácter parecido a los demás crímenes de lesa humanidad. Starr resuelve el problema del *dolo* necesario, argumentando que cuando la magnitud del robo es lo suficientemente grande y las necesidades de la población que se dejarán de suplir son tan obvias que necesariamente producirán gran sufrimiento o daños serios a la salud mental o física como resultado, se podría comprobar por lo menos el “conocimiento” que demanda el artículo 30 del Estatuto de Roma.⁷²

⁶⁹ Starr, Sonja, “Extraordinary Crimes at Ordinary Times: International Justice Beyond Crisis Situations”, *Northwestern University Law Review*, vol. 101, 2007, p. 1257.

⁷⁰ Barkhouse, Angela, *Can the ICC Prosecute Grand Corruption as a Crime Against Humanity Under Article 7 of the Rome Statute*, 2014, disponible en: https://www.academia.edu/29676635/Can_the_ICC_Prosecute_Grand_Corruption_as_A_Crime_Against_Humanity_Under_Article_7_of_the_Rome_Statute?email_work_card=view-paper.

⁷¹ Bantekas, Ilias, “Corruption as an International Crime and Crime against Humanity: An Outline of Supplementary Criminal Justice Policies”, *Journal of International Criminal Justice*, núm. 4, vol. 3, 2006, pp. 466–484. Véase, también, Eboe-Osuji, Chile, “Kleptocracy: A Desired Subject of International Criminal Law That Is in Dire Need of Prosecution by Universal Jurisdiction”, in African Perspectives on International Criminal Justice 132 (Evelyn A. Ankumah & Edward K. Kwakw eds.), 2005.

⁷² El texto del artículo 30, dice: “por ‘conocimiento’ se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos”. Hay un debate acerca de si esto permite una forma de *dolus eventialis* (en derecho anglosajón: *recklessness*), que no puedo abarcar aquí.

Barkhouse utiliza dos conceptos más generales para delimitar la determinación de si los hechos de gran corrupción constituyen un crimen de lesa humanidad: si sacuden la conciencia (*shock the conscience*) y si amenazan la seguridad y la paz. Cita como ejemplos la minería de diamantes por el régimen de Zimbabwe, que resultó en el despojo, torturas, asesinatos y trabajo forzado de la población local, y donde los beneficios fueron apropiados por Mugabe y sus aliados de forma corrupta; de igual modo, la violencia electoral provocada por el imperativo del partido en el poder, para mantenerse allí y seguir robando. Reconoce que no todo acto de corrupción, aun de gran corrupción, es un delito internacional, pero que los actos más violentos y desestabilizadores deben ser tratados, en particular, dentro de la CPI.

De forma similar a la de Barkhouse, Roht-Arriaza y Martinez han planteado que es factible partir de los delitos actuales contra la humanidad y no crear nuevos, pero hay que ver los delitos dentro de un contexto de gran corrupción.⁷³ En vez de plantear la corrupción en sí como un delito, plantean que hay que ver los actos enumerados en el artículo 7 con un lente o una perspectiva desde la gran corrupción.

B. Tribunales nacionales

La justicia internacional no se reduce, ni mucho menos, a la CPI. La justicia nacional tiene un papel fundamental, tanto para hechos cometidos (por lo menos en parte) en su territorio, por o en contra de sus nacionales, como para casos que utilicen conceptos del derecho internacional para hechos fuera de su territorio, punibles bajo formas de jurisdicción extraterritorial. El régimen de derecho internacional sobre la corrupción, el crimen organizado y el lavado de activos se basa, por ahora, en la tipificación de delitos y la implementación de los compromisos adquiridos a nivel nacional.⁷⁴ Los tribunales nacionales latinoamericanos tienen una rica experiencia en el uso del derecho internacional en casos de comisión de crímenes atroces, en medio de una lucha constante contra la impunidad y los retrocesos.⁷⁵ Tienen también bastante experiencia con casos de gran corrupción, desde los tentáculos del caso Odebrecht⁷⁶ en la región, a los casos contra pre-

⁷³ Roht-Arriaza, Naomi y Martinez, Santiago, "Grand Corruption and The International Criminal Court in the Venezuelan 'Situation'", *Journal of International Criminal Justice*, núm. 5, vol. 17, 2019, pp. 1057-1082, disponible en: <https://doi.org/10.1093/jicj/mqz038>.

⁷⁴ Véase: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, Naciones Unidas, 2003, disponible en: <https://www.unodc.org/ropan/es/AntiCorruptionARAC/united-nations-convention-against-corruption.html>; Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*, Nueva York, Naciones Unidas, 2000, disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>; FATF, *FATF Recommendations*, s.f., disponible en: <https://www.fatf-gafi.org/en/topics/fatf-recommendations.html>. Es importante notar que, con fines de persecución trasnacional, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción contiene una cláusula de "extradicación o entrega", y permite el ejercicio de la jurisdicción cuando los acusados son hallados en el territorio de un Estado Parte.

⁷⁵ Véase: Fundación para el Deuido Proceso Legal, *Digestos de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de Derecho Internacional*, vols. 1, 2 y 3, disponibles en: www.dpfl.org.

⁷⁶ Véase, por ejemplo: EFE, "Odebrecht: la pesadilla de corrupción que manchó a líderes de América Latina," *Agencia EFE*, 22 de diciembre de 2021, disponible en: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2008_05172.PDF.

sidentes y expresidentes en varias naciones.⁷⁷ Los países exportadores de capital, como Estados Unidos e Inglaterra, regularmente usan sus leyes nacionales contra la corrupción para sancionar a compañías por soborno,⁷⁸ además de sanciones a individuos por actos corruptos (o por violaciones a los derechos humanos).⁷⁹

No obstante, a nivel nacional es aun peor la falta de comunicación y conexión entre los campos del derecho anticorrupción y el derecho penal sobre crímenes atroces, ya sean calificados como delitos internacionales o como delitos ordinarios. Para los defensores de derechos humanos, pensar en los bienes mal habidos de los perpetradores de crímenes atroces podría llevar a estrategias nuevas y creativas para lograr la rendición de cuentas y reparaciones para las víctimas de estos delitos. Para los que participan en la lucha contra la gran corrupción, poder utilizar pruebas sobre los delitos atroces cometidos dentro de una cadena de corrupción y lavado de activos podría abrir nuevos —y tal vez más fáciles— caminos.

Existen tres áreas en las que un enfoque desde la corrupción a los crímenes atroces puede ser útil a nivel nacional. Primero, el aumentar la colaboración y el análisis conjunto de las Fiscalías Anticorrupción, con las fiscalías y entidades dedicadas a la investigación y sanción de crímenes atroces o de graves violaciones de los derechos humanos. Segundo, en casos de corrupción donde hay crímenes atroces conexos y al revés, en casos de crímenes atroces cometidos en el contexto de la gran corrupción, se debe asegurar que la pena impuesta refleje la seriedad adicional. Además del aumento de la pena, son casos donde la voz de las víctimas debe estar presente. Y tercero, debe repensarse el uso de conciliaciones, procedimientos abreviados y penas negociadas sin mayores condiciones en casos de gran corrupción donde hay crímenes atroces conexos.

El cambio más fácil sería aumentar la colaboración y coordinación entre las entidades del Estado encargadas de investigar la gran corrupción y las que investigan crímenes atroces. Ya se ha visto que el análisis de patrones, de redes y de conexiones es fundamental para la eficaz investigación de crímenes de lesa humanidad y, tanto países europeos como por ejemplo, Argentina y Colombia, han creado unidades de análisis dentro de sus fiscalías para hacerlo. Extender esa colaboración a los encargados de investigar el lavado de dinero, la extorsión, la malversación, el soborno y otros delitos financieros, podría rendir frutos, ya sea con fiscalías combinadas o unidades de análisis conjuntas. Esto, claro, asumiendo que ambas fiscalías no estén tomadas por grupos corruptos. En caso

⁷⁷ Véase: Borges, Rodolfo *et al.*, “Los procesos a expresidentes en América Latina, un desafío para la credibilidad de la justicia” *El País*, 23 de abril de 2021, disponible en: <https://elpais.com/internacional/2021-04-23/los-procesos-a-expresidentes-en-latinoamerica-un-desafio-para-la-credibilidad-de-la-justicia.html>; BBC, “Former Guatemala Leader Otto Pérez Molina to Face Trial”, *BBC News*, 28 de octubre de 2017, disponible en: <https://www.bbc.com/news/world-latin-america-41786239>.

⁷⁸ Departamento de Justicia de Estados Unidos, *The Foreign Corrupt Practices Act of 1977*, 15 U.S.C. §§ 78dd-1, et seq. (*FCPA*), UK Bribery Act, 2010, c.23.

⁷⁹ Por ejemplo, *Global Magnitsky Human Rights Accountability Act of December 23*, Sections 1261-1265, Subtitle F, Public Law 114-328 (National Defense Authorization Act of 2017), 2016, y leyes análogas en el Reino Unido, Europa y Canadá.

de que no hubiera suficiente independencia y confiabilidad, se podría pensar en apoyos internacionales o regionales.⁸⁰

Otro cambio importante sería elevar las voces de las víctimas en los procedimientos civiles y penales por gran corrupción, sobre todo en aquellos en que hay, a la vez, casos de crímenes atroces o graves violaciones a los derechos humanos. En general, incluir y realzar las voces de las víctimas en los procedimientos penales, ya sea por crímenes atroces —aunque se investiguen y enjuicien como delitos comunes por limitaciones del derecho interno—, ya sea por delitos de corrupción, representaría un avance. Está claro que la corrupción no es un delito sin víctimas, o uno donde la única víctima es el Estado. Hay varias sentencias en Honduras, México y también Francia, donde víctimas u ONGs que las representan han actuado como parte en los casos.⁸¹

Se podría pensar en un aumento de la pena o una preferencia por restricciones a la libertad, y no sólo multas y confiscaciones por delitos de corrupción, en situaciones donde estos se conectan con crímenes atroces, ya que los delitos de corrupción tienden a tener sentencias bajas en comparación con la gravedad de hechos como los descritos anteriormente. La finalidad no sería disuasiva, sino como forma de visibilizar y reconocer los daños reales a víctimas. Muchos países permiten que las víctimas hablen, por lo menos en el momento de asignar la pena, y esto daría espacio para que los operadores de justicia indaguen sobre el tema.

De manera más controversial, se podría repensar los alcances y las modalidades de acuerdos conciliados, procedimientos abreviados, liquidación de procedimientos judiciales, colaboración eficaz y mecanismos afines en casos de corrupción donde haya evidencia de crímenes atroces conexos. Dada la dificultad para llevar a juicio casos de gran corrupción, por las complicadas cadenas financieras y por las presiones a testigos y operadores de justicia, los fiscales tienden a querer llegar a acuerdos rápidos en estos casos. A diferencia de los casos de crímenes de lesa humanidad,⁸² donde por lo menos en las Américas hay una clara prohibición a las amnistías no condicionadas y otros límites a la persecución penal, en los casos de corrupción no hay límites a estos arreglos, al menos impuestos por el derecho internacional.

No obstante, se podría pensar en límites a la capacidad de entrar en estos arreglos en casos de gran corrupción, donde hay a la vez crímenes atroces conexos. En primer lugar, por el peligro de que los imputados logren un arreglo desproporcionalmente favorable por medio de presiones u ofrecimientos indebidos.⁸³ En segundo lugar, por el hecho de

⁸⁰ En varios países se ha planteado la posibilidad de usar un mecanismo como la Comisión Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), que entre el 2007 y 2019 ayudó a investigar redes de gran corrupción en ese país. Véase: Open Society Justice Initiative, *op. cit.*; véase también: Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), disponible en: www.cicig.org; AFP, “Honduras solicita a la ONU crear comisión anticorrupción”, *AFP*, 18 de febrero de 2022.

⁸¹ Para un recuento de los casos, véase: Roht-Arriaza, Naomi, “Empowering Victims of Grand Corruption: an Emerging Trend?”, *Connecticut Journal of International Law*, núm. 37, 2021.

⁸² Véase, por ejemplo: Canton, Santiago A., “Leyes de Amnistía”, *Justicia Transicional: Manual para América Latina*, 2007, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29761.pdf>; Estatuto de Roma, artículos 27 y 29.

⁸³ Ver las denuncias sobre irregularidades en el caso Javier Duarte en Veracruz, en: Tojil, “Nuestros litigios: Caso Duarte”, disponible en: <https://tojil.org/caso-duarte>.

colindar con delitos que no pueden ser amnistiados ni indultados, aunque sí sujetos a formas de colaboración eficaz, y que revisten una seriedad que requiere oír la voz de las víctimas. Hay también razones para no hacerlo: la conciliación puede ser la mejor manera de desentrañar los hechos y de conseguir algo de reparación para las víctimas; pero requiere, al menos, considerar si un régimen diseñado para delitos aberrantes, asilados y de bajo nivel tiene que ser reformado en casos de delitos de gran envergadura, con efectos generalizados en el bienestar de grandes grupos de personas.

IV. Conclusiones

Se debe de reconocer que este enfoque a los crímenes atroces desde la gran corrupción encierra algunos riesgos y dificultades. Algunos de estos son legales: de hecho, no existe una definición unívoca penal de lo que es corrupción,⁸⁴ sólo de actos constituyentes, como lavado de dinero, malversación, tráfico de influencias, soborno o cohecho;⁸⁵ otros, son políticos: el discurso contra la corrupción es fácilmente politizado y manipulable, como lo demuestran casos recientes en América Latina.⁸⁶ Todos estamos de acuerdo, en principio, en que la corrupción es perjudicial, pero vemos cómo políticos de diferentes corrientes rápidamente acusan de corrupción a sus contrincantes y predecesores. Asimismo, existen dudas en torno a la capacidad institucional. Seguir la pista del dinero requiere de recursos y unidades especializadas que exceden la capacidad de la actual CPI. Investigar la gran corrupción, especialmente cuando está vinculada (como suele ocurrir) con el crimen organizado, representa nuevos y serios retos para investigadores, operadores de justicia y testigos.

Aunque las dificultades son efectivamente considerables, usar el enfoque propuesto, como se plantea, podría ayudar a fortalecer el trabajo de la CPI en casos como el venezolano, guatemalteco o mexicano, donde la corrupción sistémica juega un rol fundamental y explicativo. Dar una mayor perspectiva al denunciar y juzgar graves violaciones a los derechos humanos y crímenes atroces, permite seguir los rastros de la evidencia hasta entender integralmente las causas y repensar cómo enfrentarlas. Es una narrativa con poder explicativo, cambiando la perspectiva nacional e internacional y construyendo, potencialmente, nuevas alianzas.

⁸⁴ Trasparencia Internacional define la corrupción como el abuso de poder para beneficio propio, tanto por parte de agentes públicos como privados.

⁸⁵ Al respecto, ver la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.

⁸⁶ En Brasil, por ejemplo, las denuncias de corrupción que llevaron a juicio al presidente Luiz Ináezio Lula da Silva parecen haber sido motivadas políticamente. Las investigaciones periodísticas que revelaron una relación indebida entre el exjuez Moro (actual ministro de Justicia) y el Ministerio Público Federal sugieren la existencia de un plan para impedir a toda costa que el expresidente Da Silva concurriera a la campaña presidencial de 2018. Véase: Galarraga Gortázar, Naiara. “El descrédito del héroe anticorrupción”, *El País*, 16 de junio de 2019, disponible en: https://elpais.com/internacional/2019/06/15/actualidad/1560600221_463810.html.

Más allá de la CPI, los países que contemplan en sus códigos penales la jurisdicción universal, ya sea para la corrupción o para los crímenes atroces, pueden usar el análisis aquí descrito para imputar, en casos particulares, no sólo actos de corrupción, sino también atrocidades, lo cual representaría un avance para el interés de las víctimas. Asimismo, puede conducir a recuperar los fondos robados a las víctimas, al menos para aquellos casos donde pueden ser identificadas. Ver la corrupción como algo entrelazado con las atrocidades fortalece la lucha contra ambas.

V. Bibliografía

- AMMAN, Diane Marie, “Group Mentality, Expressivism, and Genocide,” *International Criminal Law Review*. Rev. 93, 2002.
- ARIAS, Enrique Desmond, *Criminal Enterprises and Governance in Latin America and the Caribbean*, Cambridge University Press, 2017.
- BANTEKAS, Ilias, “Corruption as an International Crime and Crime against Humanity: An Outline of Supplementary Criminal Justice Policies”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 4, núm. 3, 2006.
- BARKHOUSE, Angela, Can the ICC Prosecute Grand Corruption as A Crime Against Humanity Under Article 7 of the Rome Statute, 2014, disponible en: https://www.academia.edu/29676635/Can_the_ICC_Prosecute_Grand_Corruption_as_A_Crime_Against_Humanity_Under_Article_7_of_the_Rome_Statute?email_work_card=view-paper.
- BOERSMA, Martine. *Corruption: A violation of human rights and a crime under international law?* Intersentia, 2012.
- BURGIS, Tom, *The Looting Machine: Warlords, Oligarchs, Corporations, Smugglers, and the Theft of Africa's Wealth*, Pegasus, 2013.
- CANTON, Santiago, Leyes de Amnistía, en *Justicia Transicional: Manual para América Latina*, 2007, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29761.pdf>.
- CHAYES, Sarah, *Thieves of State*, Norton, 2015.
- CHAYES, Sarah, *Cuando la corrupción es el sistema que opera: el caso de Honduras*, mayo 2017, disponible en: <https://carnegieendowment.org/2017/05/30/espub-71516>.
- DAVID-BARRETT, Elizabeth, *State Capture and Inequality*, Dec. 2021, disponible en: https://s42831.pcdn.co/wp-content/uploads/1662/65/cic_pathfinders_state_capture_inequality-2021.pdf.
- DPLF, *Digesto de Jurisprudencia Latinoamericana Sobre Crímenes de Derecho Internacional*, 2010, disponible en: https://www.dplf.org/sites/default/files/1271715939_0.pdf.

Roht-Arriaza, Naomi, “Gran corrupción y crímenes atroces en Latinoamérica”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

- DRUMBL, Mark A., *Atrocity, Punishment, and International Law*, Cambridge University Press, 2007.
- EBOE-OSUJI, Chile, “Kleptocracy: A Desired Subject of International Criminal Law That Is in Dire Need of Prosecution by Universal Jurisdiction”, in *African Perspectives on International Criminal Justice* 132 (Evelyn A. Ankumah & Edward K. Kwakwa eds.), 2005.
- GARAY SALAMANCA, Luis Jorge, Eduardo Salcedo-Albarán, Isaac de León-Beltrán y Bernardo Guerrero, *La Captura y Reconfiguración Cooptada del Estado en Colombia*, 2008, disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2018/01/Captura-y-Reconfiguracion-Cooptada-del-Estado-en-Colombia.pdf>.
- GARAY SALAMANCA, Luis Jorge, *Una génesis de la ilegalidad: Corrupción, Captura del Estado, Cooptación institucional y Macro-corrupción*, 2018, disponible en: https://docs.wixstatic.com/ugd/522e46_beab5eeb2574289bddcd4741c2393c5.pdf;
- HALLING, Matt, “Push the Envelope--Watch It Bend: Removing the Policy Requirement and Extending Crimes against Humanity”, 23:4 *Leiden J Int'l Law* 827, 2010.
- HAVA GARCIA, Ester, “Gran corrupción: estrategias para evitar su impunidad internacional,” *Nuevo Foro Penal*, vol. 12, núm. 87, disponible en: <https://doi.org/10.17230/nfp.12.87.2>.
- LESSING, Benjamin, “Conceptualizing Criminal Governance,” Am. Pol. Sci. Assn., 2020, disponible en: https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/5894706/mod_resource/content/1/Lessing%20-%20202020%20-%20Conceptualizing%20Criminal%20Governance.pdf.
- LYNCH, Ian y MALCONA, Susana, “Para Impedir la Cleptocracia es Necesario un Tribunal Internacional Anticorrupción”, 13 de octubre, 2021, disponible en: www.esglobal.org.
- MOHAMED, Saira, “Deviance, Aspiration, and the Stories We Tell: Reconciling Mass Atrocity and the Criminal Law”, *Yale Law Journal*, 2015.
- NASH ROJAS, Claudio et al., *Corrupción Y Derechos Humanos: Una Mirada Desde La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos*, mayo, 2014, disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142495>
- OCHEJE, Paul D., “Refocusing International Law on the Quest for Accountability in Africa: The Case Against the ‘Other’ Impunity”, *Leiden Journal of International Law*, 2002.
- OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE, Corrupción Que Mata, 2018, disponible en: <https://www.justiceinitiative.org/uploads/39bec249-a57e-4f26-aeaa-160acd0088dd/corruption-that-kills-es-20180502.pdf>.
- PÉREZ CABALLERO, Jesús, *El Elemento Político en los Crímenes Contra la Humanidad*, Madrid, Ed. Dykinson, 2015.
- PETERS, Anne, *Corruption and Human Rights*, Basel Institute on Governance, septiembre, 2015, disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2635443> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2635443>.

Roht-Arriaza, Naomi, “Gran corrupción y crímenes atroces en Latinoamérica”, *Jurídica Ibero*, año 7, núm. 13, julio-diciembre 2022.

- RODENHÄUSER, Tilman, “The ‘State or Organizational Policy’ Requirement for Crimes against Humanity under the Rome Statute of the International Criminal Court”, in *Organizing Rebellion: Non-State Armed Groups under International Humanitarian Law, Human Rights Law, and International Criminal Law*, Oxford, 2018.
- ROHT-ARRIAZA, Naomi, *The Pinochet Effect: Transnational Justice in the Age of Human Rights*, Penn Press, 2005.
- ROHT-ARRIAZA, Naomi and Martínez, Santiago, “Grand Corruption and The International Criminal Court In The Venezuelan «Situation»”, *Journal of International Criminal Justice*, 2019.
- ROHT-ARRIAZA, Naomi, “Empowering Victims Of Grand Corruption: An Emerging Trend?”, 37 *Conn. J. Int'l. L.*, 2021.
- SALCEDO-ALBARÁN, Eduardo y GARAY-SALAMANCA, Luis Jorge, *Súper red de corrupción en Venezuela: Cleptocracia, nepotismo y violación de derechos humanos*, 2021, disponible en: https://www.scivortex.org/_files/ugd/f53019_5483e38181af4cc8bec464bbda9b1a7a.pdf.
- SCHABAS, William, “Prosecuting Dr Strangelove, Goldfinger, and the Joker at the International Criminal Court: Closing the Loopholes”, 23:4 *Leiden J Int'l Law* 847, 2010.
- STARR, Sonja, “Extraordinary Crimes at Ordinary Times: International Justice Beyond Crisis Situations”, *Northwestern University Law Review*, vol. 101, no. 3, 2007.
- USAID, *Dekleptification Guide: Seizing Windows of Opportunity to Dismantle Kleptocracy*, September 2022, disponible en: https://www.usaid.gov/sites/default/files/2022-12/USAID_Dekleptification_Guide_FINAL.pdf.
- VAN SLIEDREGT, Elies, *Individual Criminal Responsibility in International Law*, Oxford University Press, 2012.
- VÁZQUEZ, Daniel, *Captura del Estado, macrocriminalidad y derechos humanos*, México, FLACSO, UNAM, Fundación Boell, 2019.
- VELÁSQUEZ, Iván, *Investigaciones vinculadas al occidente del país seguirán con normalidad*, octubre de 2018; disponible en: <https://www.cicig.org/comunicados-2018-c/investigaciones-vinculadas-al-occidente-del-pais-seguiran-con-normalidad/>.
- WAXENECKER, Harald, *Honduras: ¿redes indebidas de poder, impunidad y enriquecimiento? Un bosquejo de una realidad compleja*, México: Heinrich Böll, disponible en: <https://mx.boell.org/es/2016/08/05/honduras-redes-indebidases-de-poder-impunidad-y-enriquecimiento-0>.
- WOLF, Mark L., *The World Needs an International Anti-Corruption Court*, *Daedalus*, volume 147, issue 3, summer 2018.